



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00599-00.

DEMANDANTE: HASLIN RIVAS HERNÁNDEZ, C.C. 12.000.618.

DEMANDADO: LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, C.C. 84.079.743, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROVIDENCIA: ORDENA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar control de legalidad a fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En providencia del 30 de mayo de 2023¹, esta agencia judicial advirtió que a través oficio del 30 de diciembre de 2022², la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicó la imposibilidad de realizar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en razón a que el demandado LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, no es titular del derecho real de dominio. Por ese motivo, se requirió a la parte demandante a fin de que allegara con destino al proceso de la referencia, Certificado de Tradición y Certificado Especial del bien inmueble, con el objeto de determinar quien figura en la actualidad como titular del derecho real de dominio, y, por ende, integrar el contradictorio.

La apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito del 18 de julio de 2023³, atendió el requerimiento efectuado aportando Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de litigio, y manifestando que para la fecha de presentación de la demanda el bien se encontraba a nombre del señor LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, conforme se desprende de los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la época.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber que tiene el juez de efectuar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el proceso, a efectos de encontrar irregularidades que justifiquen ser corregidas o sanear los vicios que configuren nulidades.

Dichas irregularidades, pueden ser, por ejemplo, la ausencia de integración del litisconsorcio necesario, pues esta omisión, sin duda alguna, lesiona el interés jurídico procesal y sustancial del litisconsorte, ante la presencia de una evidente vulneración al debido proceso.

¹ Visible en expediente digital "21AutoRequiereAportarCertificadoEspecial".

² Visible en expediente digital "08OficioNotaDevolutiva".

³ Visible en expediente digital "22Aportacertificadolibertadtradicion".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Incluso, el legislador previó como causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio a cualquier persona que deba ser citada en el proceso, cuando consagró en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”
(Subrayado fuera del texto)

Y, en efecto, el artículo 375 del Código General del Proceso, cuando determina una serie de reglas que deben cumplirse a cabalidad para el correcto curso de un proceso de esta naturaleza, consagra entre ellas, que «a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro» y que «siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.»

Luego entonces, se colige sin lugar a dudas, que aquella persona que figure como titular de derechos reales en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, debe ser necesariamente citada en el proceso, pues de lo contrario, se incurriría en una causal de nulidad.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que con la presentación de la demanda se arrió el certificado especial de que trata la norma anteriormente transcrita, con fecha de expedición del día 12 de septiembre de 2019⁴, en el cual figuraba como titular del derecho real de dominio el señor LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, motivo por el cual la demanda se dirigió en su contra.

⁴ Visible en expediente digital, folio 13 “01 20001-40-03-005-2019-00599-00”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

También es pertinente memorar que el certificado aportado con la presentación de la demanda, fue expedido con fecha 12 de septiembre de 2019, y esta fue admitida el 24 de febrero de 2020, pero no fue sino hasta el 10 de noviembre de 2022, que la parte interesada radicó en instrumentos públicos el oficio que daba cuenta del decreto de la medida cautelar, inscripción que fue negada por cuanto el demandado LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, no figuraba como titular del derecho real de dominio. Requerida la parte demandante para que allegara al proceso el Certificado de Tradición y Certificado Especial del bien inmueble, esta lo allegó⁵ y se verifica que, en efecto, el 25 de septiembre de 2020, fue inscrita la compraventa del predio entre el aquí demandado, como vendedor, y la señora LILIANY LINETH GÓMEZ ZULETA, como compradora.

En ese sentido, en aras de evitar yerros que podrían acarrear nulidades insaneables dentro del proceso, se ordenará la integración del litisconsorcio necesario, disponiendo de oficio la citación de la señora LILIANY LINETH GÓMEZ ZULETA, a fin de que concurra al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, se le otorgará un término de veinte (20) días para que comparezca, y el proceso se suspenderá durante dicho término.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Por último, una vez comparezca al proceso la señora LILIANY LINETH GÓMEZ ZULETA, el expediente ingresará nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de acumulación de procesos presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

⁵ Visible en expediente digital “22Aportacertificadolibertadtradicion”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la señora LILIANY LINETH GÓMEZ ZULETA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.463.113, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notificar esta providencia a la vinculada LILIANY LINETH GÓMEZ ZULETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En todo caso, deberá informar a la parte demandada que la dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a vinculada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf07c632e62b390cfbcdd20d38d5457803ed007ef1736485069c153ed5ad438**

Documento generado en 12/10/2023 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>